

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE ESTRATEGIAS, PLANES Y PROGRAMAS

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTOS.

Los supuestos en los que las estrategias, planes y programas deben someterse a Evaluación Ambiental Estratégica y el tipo de procedimiento a través del cual debe llevarse a cabo dicha evaluación, vienen determinados en el **artículo 6 de la ley 21/2013, de 9 de diciembre**.

Así, el punto 1 del citado artículo 6 establece que están sometidos a **Evaluación Ambiental Estratégica por el procedimiento ORDINARIO**:

- ✓ Las estrategias, planes y programas, así como sus modificaciones, **cuya aprobación venga determinada en una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno, CUANDO** cumplan al menos uno de los requisitos siguientes:
 - a) Establezcan el **marco para la autorización de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental** y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural o uso del suelo.
 - b) Cuando **requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000** en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
 - c) Los sometidos al procedimiento simplificado cuando así **lo decida el órgano ambiental** en el informe ambiental estratégico con que finaliza la fase simplificada.
 - d) Los incluidos en los supuestos de evaluación simplificada, cuando, a **solicitud del promotor**, así lo determine el órgano ambiental.

El punto 2 del artículo 6 establece que se someterán a **Evaluación Ambiental Estratégica por el procedimiento SIMPLIFICADO**:

- a) Las **modificaciones menores** de los planes incluidos en el apartado anterior.
- b) Los planes incluidos en el apartado anterior que establezcan el **uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión**.

- c) Los planes y programas que, estableciendo el **marco para futuros proyectos**, no cumplan el resto de **requisitos** necesarios para someterse al **procedimiento ordinario**.

En cuanto a la **Afección de las Estrategias, Planes y Programas a la Red Natura 2000**, hay que tener en cuenta lo establecido por la **Disposición Adicional 7ª, apartado 1** de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que establece en primer lugar que:

“Los planes, programas o proyectos que, no teniendo relación directa con la gestión de un espacio Red natura 2000 o no siendo necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, deben someterse a una adecuada evaluación de repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, dentro de los procedimientos previstos por la LEA.”

Es decir, los planes, programas y proyectos deben someterse a una evaluación de repercusiones en la Red Natura 2000 dentro de un procedimiento de evaluación ambiental – deben someterse a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria- siempre que cumplan las dos condiciones que se indican:

- ✓ Que **no** tengan relación directa o **no** sean necesarios para le gestión de la Red Natura 2000.
- ✓ Que sean susceptibles de **afectar de forma apreciable a la Red Natura**.

Para determinar si se cumplen o no las condiciones anteriores, la citada Disposición Adicional 7ª .1 establece que:

- 1º.** El promotor del plan, programa o proyecto podrá acreditar que el mismo tiene **relación directa con la gestión de la Red Natura o es necesario** para la misma de por alguno de estos medios:
 - Indicando el apartado del Plan de Gestión del Espacio Red Natura 2000 en el que consta dicha relación o necesidad.
 - Solicitando informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio, actualmente en la Región de Murcia la DG de Medio Natural.
- 2º.** El promotor del plan, programa o proyecto podrá acreditar que el mismo **NO es susceptible de causar efectos adversos apreciables** sobre un espacio Red Natura 2000 por alguno de estos medios:
 - Indicando el apartado del Plan de Gestión del Espacio en el que conste como **ACTIVIDAD PERMITIDA, el objeto de dicho plan, programa o proyecto**.

- **SOLICITANDO INFORME** al órgano competente para la gestión de dicho espacio, actualmente en la Región de Murcia **la Dirección General de Medio Natural.**

Estableciendo así mismo dicha disposición Adicional que, en ambos casos, **no es necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental.**

Por tanto que, si **el promotor acredita** por los medios indicados en la DA 7^a.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, bien que el plan, programa o proyecto **tiene relación directa o es necesario** para la gestión del espacio, o que **el objeto** de dicho plan, programa o proyecto es una **actividad permitida** por el Plan de Gestión del Espacio, o bien cuenta con **Informe del órgano competente para la gestión de la Red Natura 2000** que indica que el plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre el espacio Red Natura 2000, **no es necesario llevar a cabo un procedimiento de evaluación ambiental por afección a Red Natura 2000.**

No obstante, si el plan, programa o proyecto se encuadra en algún otro supuesto establecido por el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, diferente al de afección a la Red Natura 2000, - Art. 6.1 a), c), y d) y 6.2 a), b) y c)- será preceptivo someterlo a evaluación ambiental estratégica por encontrarse en ese otro supuesto.

Actualizado marzo de 2021